

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

En el presente proceso administrativo sancionador con referencia PS 1-2023, que se ha seguido en contra de la sociedad [redacted], que se puede abreviarse [redacted] ubicada en [redacted], a quien preliminarmente se le atribuyó la presunta infracción administrativa calificada como una Infracción Leve, constituyéndola como "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)" El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por dictamen emitido por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el presente procedimiento no se ha contado con la participación del presunto infractor sociedad [redacted], al no evaluar la audiencia conferida en el término otorgado, por lo que el Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua la declaró Rebelde, en auto del veinte de marzo de dos mil veintitrés, el cual le fue notificado en legal forma el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección, presentado por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, solicitando iniciar el procedimiento contra la Sociedad [redacted], en virtud de los hechos constitutivos de infracción siguiente:

Según el informe emitido por la Comisaría del Agua, los hechos son: "El día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Comisaría del Agua acompañó a la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la ASA a fin de efectuar levantamiento georreferencial de pozos que se tienen previamente identificados. Resultando que, a las nueve horas con treinta minutos, de este mismo día, nos hicimos presentes a las instalaciones de la empresa [redacted], que se encuentra ubicada en [redacted]."

[redacted] siendo atendidos por el señor [redacted], quien se identificó con su Documento Único de Identidad y manifestó ser el empleado del referido lugar, se le informó el objetivo de la visita, la cual es la georreferenciación del pozo, informándonos que debía pedir autorización de su jefe, por lo que se comunicó

con una persona que dijo era su jefe, y solicitó se le explicara el objetivo de la visita, procediendo a explicarlo, pero luego el empleado nos informó que no se tenía autorización para ingresar.

Se le hizo del conocimiento que la Autoridad Salvadoreña del Agua, está facultada para realizar visitas sin previo aviso y en horarios hábiles o no hábiles, de acuerdo al artículo 86 inciso segundo de la Ley General de Recursos Hídricos, explicándole que la negativa al ingreso a la verificación del pozo acarrearía una infracción de acuerdo al artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, comunicándose nuevamente el empleado con su jefe, no teniendo una respuesta favorable para permitir el ingreso.

Ante la negativa se procedió a elaborar eschela de aviso en la cual se deja constancia de la infracción del artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, la cual quedó en poder del señor [redacted], quien la firmó de recibido, y se procedió a elaborar acta de inspección ocular con referencia 06/2023, las cuales se agregan al presente informe.

Cabe mencionar que la Comisaría del Agua siendo diligente en su trabajo y a efecto de no vulnerar derechos a ninguna persona o empresa, realizó investigación para determinar con precisión a quien pertenecía la sociedad [redacted], se visitó las instalaciones del Centro Nacional de Registros, se dio el hallazgo que la referida sociedad está siendo presuntamente representada legalmente por el señor [redacted], cuya sociedad tiene el siguiente número de identificación tributaria [redacted].

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las diez horas, del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, a folios nueve al doce, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la sociedad [redacted].

que se abrevia **SOCIEDAD** [redacted], por la infracción administrativa calificada como **INFRACCIÓN LEVE**, constituyéndose como "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)".

En la misma resolución se ordenó escuchar a la presunta infractora por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folios trece.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Que la sociedad [redacted], no contestó dentro del plazo determinado la audiencia conferida, para que realizara las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, o para que presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes respecto al hecho y la infracción que se le atribuye, ya sea por su decisión o por cualquier otro problema que se lo haya impedido, generando como consecuencia inmediata la declaración de rebeldía por parte de este Tribunal, mediante interlocutoria

REF: PS-01-2023

de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de marzo del año en curso, por lo que el procedimiento sigue su curso hasta la resolución que lo declare por finalizado.

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las diez horas, del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, el cual corro agregado de folios nueve al doce, se confirió el plazo al administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles; asimismo, se ordenó a la sociedad presentara información financiera y tributaria de la Sociedad, consistente en a) Declaración de Renta del año 2021, y b) Declaraciones de IVA de los meses de noviembre y diciembre del año 2022 y enero del 2023; dicha resolución fue notificada el día veinticuatro de febrero del año en curso, según acta que consta a folios trece; sin embargo; la información requerida no fue presentada.

(i) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:

1) INFORME TECNICO DE INSPECCIÓN realizada a la Sociedad.

remitido por la Comisaría del Agua, en fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos:

- Acta de inspección Ocular, realizada en San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de enero del dos mil veintitrés, por la técnico María Eva Leiva Cruz. Junto al: Anexo 1, Evidencia Fotográfica de la visita a San Salvador, Anexo 2, Copia de aviso de incumplimiento dejada en la pared de la sociedad San Salvador.

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LA SOCIEDAD

Ante la conducta pasiva del presunto infractor en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, no obstante tener conocimiento por estar debidamente notificado, no se cuenta con ningún tipo de defensa técnica a su favor.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:

- 1) Que mediante el INFORME DE INSPECCIÓN, remitido por el Comisario del Agua, en fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes (Acta de inspección ocular, de las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de enero del dos mil veintitrés y anexo 1 y 2); que contiene las acciones realizadas el mismo día, se advierte de la infracción administrativa del

Art 133 literal c) LGRH; por "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)"

- 2) Que, mediante acta de inspección ocular, de las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, del día dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, se advierte que: Que los delegados de ASA pidieron ingresar a realizar la georreferenciación del pozo, siendo atendidos por un empleado quien se identificó como (...) luego dijo que se comunicaría con su jefe para permitir el ingreso, quien manifestó su denegatoria (...) se le comentó que de ser esa la postura del encargado, se le dejaría un aviso por parte de la Comisaría, el vigilante habló de nuevo por teléfono con el encargado para informarle y al final no tuvieron una respuesta concreta, ni favorable.
- 3) A través del anexo 1, "Evidencia fotográfica de la visita a la Sociedad" y el anexo 2, "Copia de aviso de incumplimiento dejada en la empresa", quien firma de recibido, en el que se informa del incumplimiento al Artículo 133 literal C) de la Ley General de Recursos Hídricos.

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERDIDAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo; así como del fedatario o funcionario que lo expide".

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridades y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas. En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

El hecho atribuido a la Sociedad *[redacted]*, constitutivo de infracción administrativa, consiste en: Que el día dieciséis de enero del 2023, el señor *[redacted]*, quien manifestó ser empleado de la Sociedad antes mencionada, quien por decisión de su jefatura, negó/impidió el ingreso a personal de la ASA, a las instalaciones de dicha sociedad ubicadas en el municipio *[redacted]*, no obstante haberse identificado plenamente como miembros de la ASA, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 133 literal c) de la LGRH por "negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la ley".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH; los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 num. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios nueve al doce, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALLEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA

1. En el presente caso, la presunta infractora no planteó dentro del procedimiento ningún tipo de allegaciones, motivo por el cual fue declarada Rebelde durante el procedimiento, al respecto debe mencionarse lo siguiente:

Cuando se pretende llevar a cabo una inspección administrativa, la autoridad responsable de realizarla tiene por objeto examinar la o las conductas de los sujetos que se encuentran sometidos al cumplimiento de una normativa, con la finalidad de evitar actuaciones que puedan resultar riesgosas y convertirse en posibles infracciones.

En esa línea, este Tribunal como garante de los derechos de la parte investigada, quiere dejar claro que ante la ausencia mostrada y la subsecuente declaración de Rebeldía, el procedimiento sigue su curso hasta emitir la resolución, sin que eso implique o incida en una responsabilidad en su contra, más bien se trata de una desventaja el que no haya podido defender su postura en su momento procesal.

Por otro lado, el auto de la declaratoria de Rebeldía fue debidamente notificada el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, al ser recibida, firmada y sellada el acta por la empleada [REDACTED], quien manifestó ser dependiente de facturación; en ese sentido, es importante aclarar que: "La declaratoria de rebeldía, no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda sino que precisamente deber ser declarada y por lo mismo, si no se notifica, el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía". (Sentencia de Amparo con referencia 175-2000; del 27 de noviembre de 2001).

Es importante tener en cuenta que cuando un momento procesal oportuno finaliza, hay trámites que ya no pueden llevarse a cabo posteriormente pues ya ha precluido su plazo, por lo que con la declaratoria de Rebeldía, de forma ficticia y para efectos de continuar con el procedimiento, se tendrá por contestada la demanda u oposición presunta de la demanda.

En consecuencia al párrafo anterior, existe jurisprudencia que confirma la falta de violación a derechos de una parte que ha sido declarada como tal: "La eventual necesidad de declarar rebelde al demandado radica no en el hecho de salvaguardar algún derecho, sino en tener ficticiamente por contestada la demanda; actualmente la rebeldía en el proceso ejecutivo ya no tiene sentido, no sólo por lo que el legislador dice, sino porque con su omisión, en todo caso, no se veda ningún derecho constitucional del demandado". (Sentencia de Amparo con referencia 673-2006, del 25 de octubre de 2006).

Por todo lo antes señalado, queda clara la actuación respetuosa de este Tribunal con los derechos fundamentales del presunto infractor durante todo el procedimiento, algo que continuará cuando se lleva a cabo la notificación de la resolución definitiva.

IX. SITUACIÓN ATENUANTE.

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta otro aspecto de suma relevancia, previamente se reseñaba que, aunque la Administración tiene potestades sancionatorias, la Constitución supedita tales aplicaciones de poder a los derechos y garantías inherentes al debido proceso/procedimiento, lo que deriva en la necesidad de respeto a los principios. Al respecto de la potestad sancionadora de la Administración y su relación con estos principios la Sala de lo Constitucional ha postulado:

"[...] el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación

normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad." Sentencia de inconstitucionalidad con referencia 175-2013, del 3 de febrero de 2016.

CRITERIOS QUE PERMITAN GRADUAR LAS SANCIONES, en la sentencia que antes se ha citado, la Sala determinó que: para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, corresponde al legislador en primer lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de criterios de dosimetría punitiva, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.

En resumen, se extrae un conjunto mínimo de parámetros que es necesario tomar en consideración antes de elegir la cuantía de cualquier sanción a imponer y que se pueden sintetizar en: (i) la intención de quien comete la conducta; (ii) la intensidad del riesgo o lesión; (iii) el provecho que obtenga el autor de la infracción y sus condiciones socioeconómicas; y (iv) el fin buscado al sancionar.

Finalmente, siendo consecuentes con lo expuesto por este Tribunal, los elementos que constan en el expediente que se instruye, todos estos en su conjunto permitirán valorar la dosimetría punitiva en la proporcionalidad de la cuantificación de la sanción a imponer una vez se haya determinado que la acción u omisión constituye una conducta típica, antijurídica, culpable y por ello reprochable.

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido –en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, Ref.: 390-2005 y 28-2005, respectivamente– que el ius puniendi del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas

de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos-, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también *cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras.*

Como se sostuvo antes, a este Tribunal se le atribuye la facultad constitucional y potestad sancionadora, siendo la autoridad administrativa con competencia para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones, pudiendo aplicar las sanciones de multa y solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

El hecho atribuido a Sociedad (...) consisten en: **"NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)"**

DESCRIPCIÓN LEGAL

El Art. 133 literal c) de la LGRH, establece que constituye Infracción Leve;

Literal c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley."

Esta infracción administrativa será sancionada *"con una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de la imposición de la multa."*

Dentro de los supuestos de comisión de las infracciones leves en comento, está precisamente el de "negar" el acceso, que puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento y puede suceder al negarse o impedir el ingreso al personal de la ASA, en cuyo caso la persona obligada alegará los motivos por los cuales se niega a permitir la información requerida o el acceso.

Para el caso en concreto, la sociedad (...), por medio del señor identificado con el nombre de (...), manifestó ser empleado de dicha empresa y expresó haber consultado a su jefatura, y no tener autorización de su parte para permitir el ingreso a las instalaciones de la sociedad

..., al equipo técnico de la ASA. Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el Art. 42 inciso 2º del Código Civil, el cual establece, "Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)". también, el inciso 3º del mismo artículo estipula: "El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa".

Por ello, este Tribunal considera que la sociedad (...), actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas, permitiendo el ingreso a las instalaciones donde se encuentran bienes de dominio público hidráulico, para garantizar y verificar la situación de la gestión de los

recursos hídricos, o informar si se encuentra impedida para cumplir con lo requerido. No obstante, no consta en el presente expediente que la sociedad haya informado sobre algún impedimento justificado para impedir el acceso, por lo que el actuar negligente de la denunciada si configura el supuesto de la infracción regulada en el Art. 133 letra c) de la LGRH, siendo procedente imponer la sanción.

Tal hecho fue calificado como INFRACCION LEVE, en el auto de iniciación del procedimiento sancionador de las diez horas, del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, misma resolución que ordenó iniciar el procedimiento. Por lo anterior y en razón que la actitud inactiva del presunto infractor de no presentarse o no comparecer al proceso para ejercer su derecho de defensa, corresponde calificar definitivamente la infracción investigada como **INFRACCION LEVE**, según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de "negar o impedir el ingreso a funcionarios de la ASA", se circunscribe a la respectiva infracción administrativa y si se dan los parámetros para imponer sanción, según los Arts. 14 de la Constitución de la República, Art. 133 de la LGRH.

TIPICIDAD.

Son dables los elementos del tipo objetivo de "INFRACCIONES LEVES", pues la presunta infractora impidieron el acceso a sus instalaciones. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *negar el ingreso a los funcionarios de la ASA*, por ende el aspecto objetivo del tipo **INFRACCIONES LEVES**, tipificado y sancionado en el Art. 133 literales c) de la LGRH.

AUTORÍA

El informe de inspección rendido por la Comisaría del Agua da cuenta y señala que habiéndose identificado ante el personal de la Sociedad, estos cometieron la infracción establecida en el Art. 133 literal c) de la LGRH, al negarse a permitir el ingreso del personal de la ASA a las instalaciones de la referida Sociedad. Dicho informe según el Art. 162 LGRH tiene valor probatorio respecto al hecho investigado, salvo prueba en contrario, y tal como se advierte no hubo ningún tipo de aportación de prueba por la presunta infractora.

Por ende, al haber realizado el total de la actividad ilícita, tiene la calidad de autora.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Conforme al Art. 146 de la LPA y al Art. 27 y ss. del Código Penal, en el accionar de presunta infractora no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que la Sociedad estaba autorizada para negar el acceso de personal técnico de la ASA, a sus instalaciones.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad, se da tanto en su sentido formal como material.

IMPUTABILIDAD.

Tanto al momento del hecho, como en el procedimiento es observable que las personas que representan a la presunta infractora Sociedad "Bosque de C... S.A.", tienen capacidad de comprender como actuar conforme a esa comprensión.

CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD.

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto, es decir, no ha existido un error por parte de la presunta infractora, en cuanto a ignorar las obligaciones que establece la Ley General de Recursos Hídricos Art. 133 literal c), ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctica o jurídica de una causa de justificación.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

De acuerdo con la realidad de la presunta infractora en el momento anterior a su conducta, de negar el acceso a las instalaciones de la sociedad "Bosque de C..." al personal de la ASA, es razonable exigirle haber actuado conforme a la ley.

Por lo anterior su conducta es típica, antijurídica y culpable, constituyendo de infracción administrativa, procediendo por ende responsabilizarla administrativamente.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción para la infracción administrativa de "Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en el ejercicio de las atribuciones en la presente ley" consisten en "una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de multa".

En ese orden de ideas, en materia administrativa, las sanciones que se aplican persiguen un interés social y están destinadas al bien común de los administrados; por lo que, adquiere mayor relevancia la aplicación del principio de proporcionalidad, en el sentido que la idoneidad de la sanción a aplicar.

La Ley General de Recursos Hídricos, determina en el Art. 136, las circunstancias a tomar en cuenta para la imposición de sanciones, siendo estas las siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al recurso hídrico.
- b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado.
- c) El beneficio obtenido por el presunto infractor.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) La reiteración en la violación de la Ley.

En el presente caso, por el tipo de infracción no hay una incidencia directa en algún bien de dominio público hidráulico, por lo que no es aplicable el primero de los criterios, en cuanto a las acciones tomadas por el infractor, este Tribunal considera que la sociedad infractora se negó el ingreso al personal, actuando con

REF: PS-01-2023

negligencia de las obligaciones que la ley le determina, aunado a ello, en el presente procedimiento la referida sociedad no ha mostrado una conducta procesal que evidencie el cumplimiento de su deber de prestar colaboración en la entrega de la documentación cuando este Tribunal le ha requerido, ni tampoco a contestando cada una de las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador.

No se ha logrado constatar algún beneficio que el infractor haya obtenido, no obstante ello, con la conducta de no permitir el ingreso a instalaciones, en el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la ASA, constituye un daño o efecto potencial, puesto que no se pudieron ejercer las actividades de verificación, por lo que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta, resultando razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En relación a la capacidad económica del infractor, según la Ley de Fomento, Protección y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas como: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salario mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores."

Con respecto a la información financiera de la sociedad, se puede encontrar información pública ingresada por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en el link (https://www.cnr.gob.sv/documentos/rc/#/Constitucion_de_sociedades_6.pdf), donde aparecen extractos de Escrituras de Registros Sociales, encontrándose en la página número 6 a la referida sociedad, detallando la siguiente información:

- Inscrita desde el 14 de mayo de 2014, con domicilio en [illegible]
- Representante legal es el mismo señor [illegible]
- Se constituyó con un capital de 1000,000 dólares.
- Finalidad: [illegible]

En el presente caso, pese a que se ha impedido clasificar a la sociedad infractora en los parámetros que establece la Ley MYPE, con la finalidad de resolver conforme a los principios del ius puniendi, realizando una interpretación pro administrado, para efectos de cuantificación de la multa, este Tribunal va a considerar a la sociedad investigada como pequeña empresa.

Para la cuantificación de la multa, es necesario señalar el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En ese orden de ideas, se considera que en el presente procedimiento, resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de sus fines – efecto disuasorio–, previniendo así situaciones en donde la comisión de conductas prohibidas resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la norma, lo cual podría llevar a incumplir la finalidad de la tutela de los derechos de información y protección de la gestión de los recursos hídricos.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor, es pertinente imponer a la sociedad una multa de UN MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00) equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente a la fecha, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 133 letra c) de la LGRH en razón de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, por negar o impedir el ingreso a las instalaciones a funcionarios, empleado o personal de la ASA en el ejercicio de sus atribuciones.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Además, este Tribunal, considera de suma importancia prevenir a la sociedad para que, en futuras ocasiones, cuando la Autoridad Salvadoreña del Agua, realice requerimiento de información o acceso a las instalaciones donde se encuentran bienes de dominio público hidráulico, estos sean atendidos en tiempo y forma o en su defecto solicitar un plazo o prórroga del plazo para su cumplimiento o en su caso exponer las causales de justo impedimento que imposibiliten atender lo requerido, pues de no hacerlo, podría ser objeto de futuras denuncias ante esta sede.

Por lo que, habiéndose garantizado los derechos constitucionales de audiencia y defensa en el desarrollo del procedimiento administrativo y habiéndose determinado el cometimiento de la infracción calificada definitivamente como INFRACCIONES LEVES, consistentes en: "Literal c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.", por parte de Sociedad, es preciso emitir el pronunciamiento de la manera que sigue.

- XI.** Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) **IMPONESE** la sanción a la **SOCIEDAD**, una multa por un monto de **UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA (\$1,095.00), lo anterior por haber infringido la disposición legal de "Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley."

- 2) **HÁGASE** de conocimiento de la **SOCIEDAD** que de conformidad a los Arts. 164 LGRH y 104, 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.
- 3) **CONCEDÁSE** a la **SOCIEDAD**, el plazo de diez días para efectuar el pago, para lo cual se librará el mandamiento de pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución final del recurso, si hubiere; en su defecto contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- 4) **ORDÉNESE** a la **SOCIEDAD** que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley; así como permita el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.
- 5) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma Ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las quince horas, del día veintinueve de abril del año dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la **Sociedad** , por habersele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Leve, constituyéndola como **“NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)”** Artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha veintisiete de marzo del presente año, notificándose la misma el día veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) *El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado (...)* sin que el representante legal de la Sociedad Central de Carnes S.A de C.V., hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 de la Ley antes citada; ni se han apersonado a esta sede, a recoger el mandamiento de pago correspondiente, para el pago de la multa impuesta. En razón de lo anterior, es pertinente declarar firme la resolución de fecha veintisiete de marzo de este año y al no haberse cumplido voluntariamente la misma, solicítese al Fiscal General de la República que se haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes..

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua,164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal **RESUELVE:**

- I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. **CERTIFIQUESE** a la Fiscalía General de la República, el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

III. **SOLICÍTESE** a la Fiscalía General de la República, haga efectiva la sanción impuesta a la Sociedad

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN